

C.A. de Valdivia

Valdivia, diez de junio de dos mil veintiuno.

□VISTO:

□Que por sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, señora María Isabel Palacios Vicencio, acogió la demanda deducida por don Rodrigo Antonio Márquez Matus en contra de Salmones Multiexport S.A., solo en cuanto declaró injustificado el despido que fue objeto el actor, ocurrido el 17 de abril de 2020, y condenó a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) \$2.251.446 por indemnización sustitutiva del aviso previo; 2) \$9.005.784 por indemnización por 4 años de servicio; 3) \$7.204.627 por incremento de un 80% de la indemnización por años de servicio; 4) A pagar reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo; 5) A pagar las costas del juicio, regulando las personales en la suma de \$1.800.000.

□En contra de la sentencia, el abogado don Roberto Ignacio Cárcamo Barrientos, en representación de la parte demandada, dedujo recurso de nulidad invocando las causal contemplada en el artículos 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación al artículo 456 del mismo cuerpo de normas, por estimar que el razonamiento de la Jueza del grado infringe el principio de la razón suficiente, al no ponderar adecuadamente la prueba testimonial, pues si bien el “anexo 8” les fue notificado por escrito a los trabajadores el día 14 de abril de 2020, lo cierto es que el demandante conocía el protocolo de toma de muestra PCR desde fines del mes de marzo y éste incluía la prohibición de salir del hospedaje dispuesto al efecto por el empleador. Agrega que los testigos del actor fueron despedidos por los mismos hechos y mantenían juicios pendientes con la empresa al momento de deponer en estrados, por lo que al otorgar mayor valor a sus declaraciones se infringe el citado principio, máxime si se considera que los tres salieron del hospedaje designado por el empleador, pese a la existencia de un guardia que tenía la función evitarlo.

□Sostiene que no es homologable la situación de los trabajadores que residen en Puerto Montt con el retiro del actor de la residencia sanitaria dispuesta por la empresa para evitar contagios durante el transporte del



personal, lo que constituye una imprudencia temeraria, habida consideración que solo el demandante y sus dos testigos han incumplido dicha medida desde su implementación. Indica que el abandono de la residencia sanitaria sin causa justificada ni autorización, constituyó un riesgo de exposición a contraer el virus con posterioridad a la toma de examen, lo que además de infringir los protocolos de contención, puso en riesgo la salud de otros trabajadores y, por ende, es apto para configurar la causal de despido aplicada. Afirma que la Jueza a quo asignó mayor valor probatorio al testimonio de dos testigos que carecen de imparcialidad y tienen un interés en el resultado del juicio, desconociendo la declaración del trabajador a cargo de recursos humanos y logística en la zona, sin entregar razones suficientes.

Conjuntamente, invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar infringido el artículo 160 N° 5 del Estatuto Laboral, ya que no se requiere una conducta extremadamente temeraria, como afirma erradamente la sentenciadora, sino que un olvido inexcusable de las precauciones que la prudencia común aconseja. Indica que la Jueza laboral yerra al considerar que se requiere una afectación real, pues el artículo 184 del Código del Trabajo impone la obligación de adoptar una actividad preventiva, lo que incluye la desvinculación de trabajadores que amenacen la salud de otros. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación a los artículos 432 y 459 del mismo estatuto y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el demandado fue condenado en costas, pese a que no fue totalmente vencido. Afirma que el empleador debió ser eximido del pago de costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Concluye solicitando por las causales deducidas conjuntamente que se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace íntegramente la demanda. Por la causal subsidiaria, pide se invalide parcialmente el fallo censurado y, en su lugar, se acoja la demanda, sin costas.

Y CONSIDERANDO:



□ **Primero:** Que, en relación a la causal de nulidad consistente en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, conviene tener presente que para que ello ocurra, se requiere estar en presencia de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, donde se aprecie que el razonamiento judicial ha vulnerado las razones jurídicas, de lógica y experiencia que conforman la sana crítica.

□ **D** el mismo modo, resulta útil consignar que la causal en análisis faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar que en el proceso de apreciación y valoración probatoria -efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica- no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, siendo insuficiente para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

□ **Segundo:** En relación a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, es conveniente resaltar que la transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

□ **Tercero:** Que, asentado el marco de actuación de las causales invocadas conjuntamente, resulta necesario precisar que la causal de término de la relación laboral del artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo, se



encuentra comprendida entre las llamadas subjetivas y permite al empleador finalizar la vinculación con un trabajador si éste incurre en actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, o a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos, sancionándolo con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le hubieren correspondido.

□ **Cuarto:** Que, la causal de caducidad de contrato de trabajo en análisis supone que los hechos ejecutados por el dependiente sean extremadamente imprudentes o con una negligencia considerable. Así, los actos o imprudencias no deben ser forzosamente intencionales, pues basta la impudencia temeraria, lo que la acerca a la culpa grave que se homologa con el dolo. Y la consecuencia de aquello es que para configurar esta causal se requiere que el trabajador desarrolle una conducta que revista un umbral de gravedad, preponderancia y trascendencia que justifiquen su despido.

□ **Quinto:** Que la Jueza fue clara al argumentar los motivos por los cuales estimó no acreditado en el proceso que el protocolo confeccionado por la empresa en relación a la toma de muestra de examen PCR para el Covid-19 y la organización dispuesta para ello, haya sido conocida por el demandante el día de los hechos, precisamente, porque el “anexo 8” aludido en la carta de despido fue comunicado al actor al día siguiente de los eventos que motivaron su desvinculación. Y ocurre que conforme a lo dispuesto en el artículo 454 N° 1° del Código del Trabajo correspondía al



demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido -lo que no ocurrió- estando, además, impedido de alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del mismo, por lo que no resultan admisibles las alegaciones contenidas en el recurso de nulidad sobre este tópico.

□ **Sexto:** Que, contrariamente a lo afirmado en el recurso de nulidad, la Jueza a quo ha justificado con suficiencia, rigor intelectual y sin saltos argumentativos los fundamentos para estimar no acreditado el conocimiento del demandado del protocolo invocado en la carta de despido, precisando en los considerandos 6° y 7° de la sentencia las razones por las que concluye de esa forma y la prueba que sustenta su decisión.

□ **Séptimo:** Que, en realidad, el demandado ha efectuado una valoración de la prueba rendida en forma paralela a la sentenciadora, siendo diferentes una de otra en su forma y conclusiones, valoración distinta que no implica, como pretende el recurrente, una infracción al principio de la razón suficiente.

□ **Octavo:** Que, en cuanto a la infracción de ley alegada en forma conjunta, en los considerandos 8° y 9° de la sentencia censurada se explicitan los motivos para desestimar que los hechos invocados en la carta despido constituyan una acción excesivamente imprudente que hubiese generado una afectación en los términos del artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo.



□ En este sentido, aun cuando el hecho atribuido al trabajador podría considerarse que reviste algún grado de riesgo, lo cierto es que dicha acción no resulta de una entidad suficiente para ser calificada de imprudencia temeraria.

□ En efecto, el análisis de la jueza laboral pone de relieve que, dada la crisis sanitaria global, la situación de los trabajadores residentes en Puerto Montt que vuelven a su domicilio a esperar los resultados del examen, no es muy distinta de la del actor que abandona la residencia dispuesta por el empleador, en cuanto a la existencia y/o creación de riesgo de contagio. Lo expuesto, constituye razón suficiente para desestimar que se esté en presencia de una imprudencia temeraria en los términos que se dejaron asentados en el considerando cuarto.

□ **Noveno:** Que, habiéndose descartado la imprudencia temeraria alegada por el empleador, deviene en irrelevante analizar si aquella es capaz de producir los efectos que la misma norma contempla, en específico, si se requiere una afectación real o no, ya que incluso prescindiéndose del apartado observado por el recurrente (considerando 9°), lo dirimido se mantendría inalterable.

□ Lo anterior, demuestra que el vicio alegado en este punto -de existir- carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

□ **Décimo:** Que, atento a lo razonado, el recurso de nulidad no está en condiciones de prosperar por las causales invocadas en forma conjunta.



□ **Undécimo:** Que, en cuanto a la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria, conviene tener presente que la condena en costas no comparte la naturaleza jurídica de la resolución a la que accede, dado que solo resuelve una cuestión accesoria relativa a quién debe soportar el pago de las costas que se han originado en el juicio y no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una sanción que la ley impone a determinados litigantes.

□ En efecto, se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido y, por ende, tal declaración no reviste el carácter de sentencia definitiva.

□ **Duodécimo:** Que, por consiguiente, en este punto el arbitrio no puede tener acogida, ya que la naturaleza de la decisión cuestionada no corresponde a aquella que describe el artículo 477 del Código del Trabajo para admitir la interposición de un recurso de nulidad.

□ **Décimo tercero:** Que, conforme a todo lo razonado, se concluye que el tribunal no ha incurrido en las infracciones denunciadas y, por consiguiente, el recurso de nulidad será rechazado.

□ Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

□ 1.- Que, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, declarándose que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene.

□ 2.- Cada parte soportará sus costas.

□ Redacción a cargo del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

□ Regístrese y comuníquese.

□ N° Laboral - Cobranza-74-2021.





XDREJQJXTP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Mario Julio Kompatzki C. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>